

Esto supuesto, en el tratado entre el pueblo albano y el pueblo romano, del que habla Tito-Livio, cada uno de estos pueblos libres, no puede ser representado mas que por alguno que esté en posesion del *ius in capite libero*; es por lo que crearon, segun los ritos, el *pater patratus* del pueblo romano, y el *pater patratus* del pueblo albano; porque, ¿qué otro podría disponer de los derechos de los hombres libres? De la misma manera, los senadores son llamados *patres*, porque ellos tienen autoridad sobre el pueblo, y no por los motivos ridículos que se han dado para aplicarles ese nombre. De aquí, nada mas natural que el *ius connubii* no existiese entre los patricios y el pueblo, entre aquellos que se llamaban con orgullo *patres*, y aquellos que no eran mas que *liberi*.

La situacion particular de la mujer en la familia romana, merece aun otra observacion importante. Ella no es comprada por el esposo, como en la familia oriental: no forma una sociedad de comunidad, como en la familia germana: ella se da simplemente como una especie de locacion, y por esto el padre llama casar á su hija, *filiam locare*. Por esto aplican al marido el término correlativo para el que la toma en el contrato de matrimonio, *domum ducere*, porque él es el *conductor*. De aquí viene la ley: "*Viro absens uxorem ducere potest, femina absens nubere non potest*," porque la cosa ausente, no puede evidentemente ser ni *locata* ni *domum deducta*; mientras que en la materialidad de los hechos, nada se opone á que ella sea conducida, y aun colocada en la casa de un ausente. Por esto creo, que la mujer que se sentaba al lado de su marido, para tomar parte en los ritos de la confarreacion, era en este instante llamada *locata*; en efecto, era este su verdadero estado, tanto que, consumada la confarreacion, no por esto se le daba otro nombre.

La dote misma, *instrumentum dotale*, conviene al contrato de locacion-conduccion, puesto que en este contrato se encuentra tambien la palabra *instrumentum*, que segun la ley romana, acompaña á la cosa locada: *quae solent instrumenti nomine conductori praestare*. ¿No llama Papiniano al *instrumentum fundi, dotes praediorum*? Si entráramos sobre esta materia en mayores consideraciones, demostraríamos que por estos puntos de partida del matrimonio, se pueden explicar muchas cosas relativas á la naturaleza y á la suerte de la dote.

La familia, así constituida por la agregacion del *pater*, *liberi*, *liberti*, *servi* ó *res mancipi*, forma un todo indivisible, y que no puede fraccionarse, sin desvirtuar su esencia constitutiva. Aquí, en este todo, es en donde deberemos buscar la interpretacion de las palabras,

partes secanto, á las que se ha dado una explicacion tan cruel como imposible. El *horrendum carmen*, la ley decemviral, es feroz, grosera y brutal en su lógica, sí; extravagante no. Si el deudor es insolvente, se apoderan de su familia, y la dividen para aumentar el número de los *nexi*: ved aquí la presa que acecha el patricio feroz y ávido, y no pártela en la diseccion de un cadáver. Entender de este modo las palabras: *si plus minusve secuerunt*, de la proteccion acordada al acreedor á quien hubiera tocado un trozo de la carne del deudor, mayor que lo que correspondia á su crédito, es una burla, es hacer una ley expresamente para la única especie de judío Schylock.

Estas palabras tan remarcables de la ley romana, *bonorum sectio*, indican demasiado que habia una disposicion violenta, que no podia calificarse mejor, sino llamándola diseccion de patrimonio. ¿Se ha olvidado además, que al *magister* encargado de la distraccion y de la renta de los bienes del deudor, se le llamaba tambien *sector*? Y así como en el lenguaje del Derecho, la palabra *secare* se aplicaba á los bienes, la palabra *partes* se aplicaba á la familia: *partes familias taxat lice*. (Ley *Acilia*, De *Repetundis*), *minoré parti familias taxat licet* (ley *tribunicia*. De *publicis ponderibus*); *dimidium familiae muletatus esto* (Porcio *Caton*). Era pues, inútil, segun nuestra opinion, el ocurrir á una interpretacion horrible, cuando tenemos á la mano lo natural, lo más cierto.

No debemos sorprendernos de que pueda ser errónea la interpretacion de la ley de las Doce Tablas. En los últimos tiempos de la República, los romanos las comprendian mal, habian perdido su enlace y su sentido al acomodarlas á las nuevas costumbres: sustituyeron á la ortografía antigua, una nueva y posterior de muchos siglos; y con frecuencia cambiaban palabras sustituyéndolas con otras, cuya estructura y sentido diferia de las antiguas.

En este canto rudo y bárbaro, quiere Ciceron con todo empeño descubrir el bello estilo y filosofia del tiempo á que se refiere. Alaba, no solamente la elegancia de las palabras, sino tambien la elegancia de las cosas. La palabra *jurgant*, aplicada á los vecinos, le parece de una exquisita elegancia. No quisieron, dice, emplear la palabra *litigare*, porque no se trata más que de una explicacion amigable, *benevolentium concertatio, non lis inimicorum*. Esto le parece de admirable efecto, y casi como un sermón sobre la concordia. Pero el feroz *Appio*, y sus duros colegas, no tuvieron estos rasgos académicos: ellos tomaban la palabra que les venia á la mano, y su lenguaje lacónico y severo, refleja más bien en su rhytm salvaje, la intratable aspereza de su carácter: la ele-

gancia estaba muy léjos de su idea, cuando ellos grababan sobre el bronce sus palabras oscuras y sus bárbaros oráculos.

Hay, en nuestro concepto, muchas cosas que examinar y explicar en el Derecho romano, en el que todo es simétrico, todo se enlaza, y en el que todas las cosas se explican una por la otra. Como el *ius* fué por mucho tiempo lo

mismo que el *fas*, bajo la guarda y el secreto de los Pontífices y de la ciencia augural, se encuentra en él la religion de las palabras, las fórmulas consagradas, una lógica supersticiosa que jamas se aparta de los principios que ella se establece, y que adora casi como dogmas.

(Trad. para el *Derecho*.)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Accion "ad exhibendum."—Personalidad del síndico de un concurso para pedirla.

México, Marzo 23 de 1870.

Visto este incidente, promovido por el síndico del concurso de D. T. G. L., C. Lic. Vidal Castañeda y Nájera, en los autos seguidos por D^o C. Z. sobre restitucion *in integrum* de la casa nombrada "Baño de las Delicias," en que pide se notifique á D^o V. C. de O. presente la escritura de venta de dicha finca, y se le haga saber el estado que guardan los autos para que promueva lo que á su derecho convenga, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia; la contestacion de la Sra. D^o C. Z. negándole la personalidad para tal pretension al mencionado síndico; y atendiendo á que el Lic. Castañeda, en el escrito en que introduce el artículo, expone que los autos se le han entregado por la parte del intestado para contestar el alegato de la contraria: que ésta lo es de la Sra. Z. el representante del intestado de D. T., D. J. F. G. L., y considerando: que como se ve por la misma asercion del síndico del concurso, Lic. Castañeda y Nájera, en su escrito de fojas primera, no le fueron entregados por mandato de autoridad competente, sino por el representante del intestado, que no tenia autorizacion para verificarlo: que del incidente que se ha tenido á la vista para instruccion, sobre absolucion de posiciones al representante del refe-

rido intestado, aparece que por rebeldía de éste se declararon absueltas, lo que se verifica con los que son partes, conforme á la ley 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.: que en las gestiones de este incidente, el Lic. Castañeda y Nájera con su carácter de síndico del concurso, pretendió, sin éxito, que el mismo representante del intestado las absolviera en el lugar donde accidentalmente se hallaba ausente; probando con ese hecho que la parte legítima lo es D. J. F. L. y no él; y por último, que la accion está entablada contra éste por la representacion que tiene; por los fundamentos expuestos, se declara: que no es parte el síndico del concurso, y en consecuencia, que no ha tenido derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero último. Lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 2^o de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—Doy fé.—Antunez.—Manuel Romero.

De este auto se interpuso apelacion en 26 del mismo Marzo, que fué admitida por el de 2 de Abril; remitiéndose, en consecuencia, los autos al Tribunal superior, cuya 2^a Sala ha conocido de ellos, y pronunciado previos los trámites legales, el fallo que dice lo siguiente:

México, Diciembre 22 de 1870.

Vistos estos autos, promovidos por D^o C. Z., contra el intestado de D. T. G. L., sobre restitucion *in integrum*, en el incidente promovido por el concurso del mismo intestado, sobre que se notificara á la Sra. D^o V. C. de O. presentara la escritura de compra del Baño de las Delicias, y se le hiciera saber el estado de los autos para que en su vista promoviera lo

que á su derecho conviniera. Vistos el auto interlocutorio del inferior de 23 de Marzo del año próximo pasado, que declaró no ser parte en los autos el síndico del concurso del intestado de D. T. G. L., y que por consecuencia no habia tenido derecho para hacer su pedimento, de cuyo auto apeló admitiéndosele el recurso. Vistos el escrito de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, como síndico del expresado concurso, y Lic. D. Marcial Aznar, por la Sra. Z.: Considerando: que aun en el caso de que el concurso del intestado á bienes de D. T. G. L. sea necesario, como se sostiene, no por eso deja de tener interes en que se practiquen las diligencias que ha solicitado en estos autos, y por eso se debe reputar como parte para esta solicitud: atento, por otra parte, que segun ha manifestado el síndico del concurso, le ha sucedido en los derechos y obligaciones la Sra. D. V. C. de O., por compra que hizo de la finca, cuya restitucion se pide: que por lo mismo está interesada tambien en el resultado que puedan tener los autos, y debe hacérsele la notificacion que se pide, sin que por la práctica de las diligencias que se solicitan, se suspenda ó interrumpa el curso de los autos principales; por estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la ley 4ª, tít. 23, P. 3ª, y doctrinas de Magro, Instit. de poena temer. litig., párrafo fin, y Salgado, de Regia Protectione, Part. 2ª, cap. 13 núm. 56: 1º Se revoca el auto del inferior de 23 de Marzo de 1870, que declaró que no es parte el síndico del concurso, y que en consecuencia, no tuvo derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero. 2º: Se declara que el síndico referido es parte para pedir se haga la notificacion que solicitó, y que esta notificacion debe hacerse sacándose copia de lo conducente; siguiendo el incidente por cuerda separada y sin que se suspenda el curso de los autos en lo principal; y 3º: Cada parte pague las costas que haya causado, y las comunes por mitad. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que formaron la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*A. Zerecero.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Nulidad de sentencia.

México, Diciembre 16 de 1870.

Visto este recurso de nulidad interpuesto por Dª I. M. de la B., del auto de 6 de Mar-

zo de 1867 pronunciado por la primera sala del llamado Tribunal del Valle de México, en los autos seguidos por D. F. S. contra el Lic. D. Mariano Navarro, y tercera interpuesta por la misma Dª I. M. de la B.; lo expuesto por los interesados en sus respectivos escritos; lo pedido por el ciudadano fiscal, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en cuanto á la admision del recurso, el art. 8º de la ley de 20 de Agosto de 1867, dispone que si contra una sentencia dictada en la época del imperio se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion vigente: que la cuestion sobre si el recurso interpuesto por la Sra. B. procedia segun las leyes del llamado imperio, quedó decidida afirmativamente por el auto de 25 de Setiembre, pronunciado por la segunda Sala de este Superior Tribunal: que esa resolucion está arreglada á las disposiciones que en tiempo del imperio regian en materia de nulidad; pues conforme á los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Diciembre de 1865, para que procediese el recurso, bastaba que la sentencia contra la cual se interponia fuese definitiva y ejecutoria, y que en la última instancia se hubiese verificado la violacion ú omision de trámites que la ley hubiese designado expresamente como causa de nulidad; y en el presente caso concurren aquellos requisitos, porque la sentencia, además de ser definitiva es ejecutoria, conforme á los arts. 423 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, y 12, cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, vigentes en aquella época; y el fundamento de la nulidad era que en última instancia se habian verificado omisiones que el art. 434 de la ley de 29 de Noviembre en sus fracciones 1ª, 3ª y 6ª, declaró expresamente como causas de nulidad: que la calificacion hecha del recurso es tambien conforme con el tenor y espíritu del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857; lo primero, porque estando concebido ese artículo en términos generales, y expresándose en ellos claramente que el recurso de nulidad no podia interponerse sino ejecutoriado el negocio, es inconcuso, que siempre que el negocio está ejecutoriado puede interponerse y debe admitirse; lo segundo, porque el espíritu del referido artículo ha sido que se admita aun cuando la parte agraviada en la sentencia ejecutoria pronunciada en juicio ejecutivo pueda promover el ordinario, pues ese espíritu está manifiesto en la frac. 8ª de ese mismo artículo, en que se concede expresamente el recurso de nulidad siempre que en el juicio ejecutivo se ha mandado hacer pago sin que preceda la fianza, cuando el interés del pleito no admita apelacion, y esto no obstante,

que es indudable que el ejecutado podria entablar el juicio ordinario: que los artículos de las leyes en que el ciudadano fiscal fundó su pedimento, nada determinan de un modo expreso, sobre la improcedencia del recurso de nulidad en casos como el presente, ni tampoco puede inferirse con toda seguridad que tácitamente lo hubiese denegado, por el simple hecho de que en ellos se dispone que la sentencia de vista en los juicios sumarios y ejecutivos se ejecute desde luego, quedando á las partes el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios; pues la afirmacion de que puede usar de cualquiera de ellos, no importa necesariamente la negacion del recurso de nulidad. Considerando: en cuanto á la nulidad, que es un hecho constante en los autos, que á la Sra. B. no se le hizo saber la radicacion de los autos en la segunda instancia del juicio: que ese trámite, segun el sistema de citaciones adoptado por la ley de 18 de Diciembre de 65, expedida por el llamado imperio, tenia el carácter y la naturaleza propios de un emplazamiento; pues conforme á la ley 1ª, tít. 7º, Part. 3ª, "Emplazamiento es llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho ó cumplir su mandamiento;" y el objeto que la ley del llamado imperio se propuso al mandar que se hiciese saber la radicacion por instructivo en el lugar del domicilio de los litigantes, fué precisamente el de que se presentasen á hacer valer sus derechos, y á instruirse en las secretarías de las demás notificaciones que hubieran de hacerse en el juicio: que la falta de emplazamiento es por sí sola, causa de nulidad, por haber sido declarada expresamente como tal, por la frac. 1ª del art. 424 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, vigente en la época del imperio, por la frac. 1ª del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y la ley 5ª, tít. 26, Part. 3ª, vigentes actualmente: que la falta de citacion para sentencia, es igualmente con arreglo á lo dispuesto en la frac. 6ª del referido art. 424 de la ley de 29 de Noviembre de 58, lo es tambien por la frac. 6ª del art. 83 de la ley vigente de administracion de justicia, y en autos consta que respecto de la Sra. B. se omitió la citacion para sentencia; pues conforme al art. 225 de la ley de 18 de Diciembre, ninguna obligacion tenia de ocurrir á que se le hiciesen las citaciones y notificaciones personalmente, porque esa obligacion solo existia, despues de que se habia hecho saber á los interesados la radicacion en la forma determinada por la ley. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y disposiciones citadas: se declara nula la sentencia que en 6 de Marzo pronunció la primera Sala del Tribunal del llamado imperio; en consecuencia, se man-

da que vuelvan las cosas al estado que tenian el 24 de Noviembre de 1866. Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado, y las comunes á prorata. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia á la segunda Sala de este Superior Tribunal; y por cuanto á que de autos consta que el Lic. Navarro reside en el Distrito del Estado de Hidalgo, hágasele la notificacion correspondiente por medio de exhorto que se dirigirá con atento oficio al Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, á fin de que se sirva mandar practicar la diligencia. Así, por mayoría, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron:—*Manuel S. Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo Arteaga.*—*José María Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Robo con circunstancias agravantes.—Obligacion solidaria de los reos por la responsabilidad civil, y manera del pago.

México, Diciembre 22 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal contra Agustín Mejía y Bartolo García, por el robo de la sucursal de San Andres, perpetrado la noche del 3 al 4 de Junio de este año. Vistos el veredicto del Jurado que calificó los hechos el día 6 del presente, y la sentencia del juez que impuso á Mejía la pena de ocho años de presidio, y á García la de diez años de la misma pena, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con descuento de la prision sufrida, y además al pago de 3,826 pesos, 66 centavos, en la parte que á cada uno toque, y que verificarán con la tercera parte de lo que adquieran; y dejó, por último, la causa abierta para continuarla contra José de Jesus Rodriguez, lograda que sea su aprehension. Vista la apelacion interpuesta por los reos, y atento lo pedido por el ciudadano fiscal 1º al tiempo de la vista en esta instancia. Considerando: que el Jurado declaró á los acusados Agustín Mejía y Bartolo García culpables de haberse extraido de la sucursal de San Andrés varios objetos que existian en ella en calidad de

empeñados, con las circunstancias de haberlo verificado *escalando la casa con fractura, horadacion, y en lugar habitado*: atento, por otra parte, que Bartolo García ha sido juzgado y sentenciado cuatro ocasiones por el delito de robo, por lo que es reincidente en este delito, segun consta del informe de la Alcaldía de la cárcel, que obra á fs. 123 á la 125 de la causa: que por esto se le debe aumentar la pena, conforme á la ley: teniendo presente, que el valor de los objetos robados, que no se han logrado encontrar, es el de 3,826 pesos, 66 centavos, y que es mas conveniente que la pena en cuanto á la responsabilidad civil se imponga á los reos, obligándolos solidaria y mancomunadamente, porque así es mas fácil el hacerla efectiva; y teniendo, por último, presente, que José de Jesus Rodríguez se fugó del hospital de San Pablo donde se curaba, durante la formacion de la causa, por lo que ésta debe quedar abierta como mandó el inferior; por unanimidad, como pide el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos, arts. 16, 17, 22, 26, 28, 47, fracs. 2ª y 3ª, y arts. 41 y 49, frac. 3ª de la ley de 5 de Enero de 1857; Primero: Se confirma la sentencia del inferior en la parte que impuso á Agustin Mejía la pena de ocho años y á Bartolo García la de diez años de presidio, que con abono de la prision sufrida extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Segundo: Se reforma en el punto que decretó sobre la indemnizacion civil, declarándose que Mejía y García están obligados á pagar mancomunadamente *é in solidum* á la sucursal de San Andrés la suma de 3,826 pesos, 66 centavos, cuyo pago harán con la tercera parte de lo que adquieran si carecen de otros bienes. Tercero: Se confirma la propia sentencia en el punto que dejó abierta la causa para continuarla contra José de Jesus Rodríguez, lograda que sea su aprehension, recomendándose al juez dicte cuantas medidas sean de su resorte para lograrla; librando los exhortos respectivos á la capital del Estado de Puebla y demás puntos en que aparece de la causa puede encontrarse; y Cuarto: Manifiéstese al ciudadano promotor 2º, Lic. Manuel Bolado, la satisfaccion con que la Sala ha visto el celo con que cumplió con sus deberes en esta causa, y désele copia de este auto si lo pidiere. Hágase saber, y con la copia respectiva, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior.—*Tebfilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Falsificacion y venta clandestina de papel sellado.

México, Enero 6 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Genaro Montañez, por haber vendido en su casa de comercio papel sellado falsificado y tener expendio de papel sellado sin autorizacion; la sentencia de 1º de Octubre del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 1º del Distrito de esta capital, con arreglo al art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1856, y de la 8ª, tít. 31, Part. 7ª, condenó al reo Genaro Montañez á seis meses de prision, contados desde la fecha en que fué declarado formalmente preso, al pago del duplo del valor de los sellos falsos que se le encontraron, y á quedar inhabilitado para tener expendio de papel sellado; lo pedido por el ciudadano fiscal segundo; lo expuesto por el C. Lic. Carlos María Saavedra, defensor del reo, en el acto de la vista; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que no está plenamente probado que el papel falsificado salió del estanquillo de Montañez, porque el procedimiento irregular del juez de primera instancia, mandando que D. Francisco Elías devolviera á Montañez parte del papel que fué sacado de dicho estanquillo, hace dudar si Elías devolvió el mismo papel que le habia comprado á Montañez, ó cambiándolo le dió el falsificado: que no cabe duda en que Montañez vendia clandestinamente papel sellado, porque lo hacia sin autorizacion; y esta circunstancia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1856, le dá esa calidad á la venta: que aunque á los autores de este delito impone el citado artículo la pena de dos años de presidio, si lo cometen por la primera vez, doble tiempo por la segunda, etc.; no estando derogada la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, se puede usar del arbitrio judicial que ella concede para aumentar ó disminuir la pena de la ley, segun las circunstancias que acompañaron al hecho criminoso: que á favor de Montañez obran las de que vendia cantidades muy pequeñas de papel sellado, y que es muy verosímil que lo hiciera sin malicia, y solo por conservar el crédito de su estanquillo, por si otra vez volvía á ser autorizado por la administracion para venderlo. Por tales consideraciones, y por sus propios legales fundamentos: se confirma la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á Genaro Montañez á seis meses de prision, contados desde la fecha del auto en que se declaró formal-

mente preso, y al pago del duplo del valor de los sellos falsos que se le encontraron; y se revoca en la parte que lo declaró inhabilitado para tener expendio de papel sellado. Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para los efectos legales, y archívese el toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron:—*Manuel Posada*.—*Pablo María Rivera*.—*Eduardo F. Arteaga*.—*José M. Guerrero*.—*A. Zerecero*.—*Cirio P. Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Responsabilidad por infraccion de ley expresa, y violacion de las reglas del procedimiento en juicio verbal.

México, Enero 7 de 1871.

Visto este juicio de responsabilidad, promovido al ciudadano ex-juez 7º menor, Lic. José María Torres Torija, por el C. E. E., por sus actos en el juicio verbal que en contra del mismo E. promovió Dª N. M.; la sentencia de 12 de Julio del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 4º de lo criminal, conforme á la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, condenó al expresado ex-juez á la multa de ciento diez pesos que se aplicaria á los fondos de instruccion primaria de la Compañía Lancasteriana; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal en 29 de Octubre último, en la cual, con fundamento de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, verso, "Otrosí deben catar cual es el yerro," etc.; y artículos 3º y 4º de la ley de 8 de Julio de 1856; Primero: revocó el fallo del inferior en todas sus partes; Segundo: condenó al precitado ex-juez menor, C. Lic. José María Torres Torija, á exhibir dentro de tercero dia en la Tesorería general, 25 pesos de multa; Tercero: lo condenó igualmente al pago de costas legales de las dos instancias, y al de daños y perjuicios irrogados á la parte de E.; la súplica interpuesta por el C. Lic. Torres Torija que le fué admitida por auto de 11 de Noviembre; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Tomás Sierra y Rosso á nombre del propio Lic. Torres Torija, y por el C. Lic. Fernando Gómez de la Puente, á nombre del citado E., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el juez acusado, al dictar su determinacion de 15 de Enero de 1870, constante á fs. 14 vuelta de la

causa, infringió el artículo 3º de la ley de 4 de Mayo de 1857; porque en vez de mandar espedir la cédula citatoria que en dicho artículo se previene, mandó librar orden para que el demandado justificara dentro de veinticuatro horas haber cumplido con el pago de las rentas que se le demandaban. Considerando: que el acusado decretó la ejecucion contra el demandado en su determinacion de 16 del mismo mes y año (fs. citadas), sin que precediesen el juicio y fallo correspondientes; con notoria infraccion de los artículos 10 y 11 de la indicada ley, que marcan los procedimientos, y del 18, que solo permite el embargo en el caso de que, para ejecutar la sentencia, hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado. Considerando: que las excusas dadas por el juez á los cargos anteriores (fs. 39 rostro y 39 repetida vuelta), á saber: que recibió el juicio en estado de ejecucion, y que para oír las excepciones y defensas de E., le libró la orden de 15 de Enero, no le salvan: 1º Porque en las actuaciones que le remitió el juez 8º menor, no consta que se hubiese ni aun iniciado el juicio, y mucho ménos pronunciado el fallo exequible: 2º Porque en los juicios verbales no caben los trámites del juicio ejecutivo, reservado por las leyes ó los escritos; por lo cual, el acusado comprometió su responsabilidad, incidiendo en las aberraciones del juez 8º; y 3º porque las excepciones del demandado en juicio verbal deben los jueces oírlas en la junta de Ley, conforme al citado artículo 10 de la de 4 de Mayo de 57, y esa junta no la emplazó ni celebró el acusado. Considerando: que desprecia la recusacion con causa que de su persona hizo E. (fs. 17), y no la mandó remitir ni remitió al juez que debia calificarla, con lo cual quebrantó el artículo 20 de la repetida ley de 4 de Mayo de 57; sin que basten á justificarlo las excusas de que no se presentó personalmente el recusante; de que la causa de la recusacion era frívola, y de que la recusacion no procedia por estar actuando el juez como mero ejecutor; pues en cuanto á lo primero, el acusado estimó como comparecencia el oficio en que se le recusó (fs. 17 vuelta), y por esa razon tuvo por cometida y castigó la irrespetuosidad que en él se estampaba, y lo admitió y lo agregó al expediente; y en cuanto á lo segundo y tercero, no es al recusado á quien toca calificar la recusacion, y de consiguiente, al calificarla como inadmisibile é improcedente, el juez acusado reiteró su infraccion al citado artículo 20 de la ley de procedimientos. Considerando: que tan graves infracciones deben ser castigadas con arreglo á la ley de las Cortes de 24 de Marzo de 1813, que incuestionablemente comprende á los jueces menores, sucesores de